

AUTO N. 00631

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender el **Radocado 2012ER116389 del 26 de septiembre de 2012** y el **Acta/Requerimiento 1807 del 27 de octubre de 2012**, se realizó visita técnica de inspección el día **31 de enero de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **CHAMPION BEER** ubicado en la Calle 68 Bis Sur No. 80H – 27 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.992.382, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la visita anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 05187 del 31 de julio de 2013**, donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** por superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un computador y 8 parlantes pequeños, vulnerando lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 y generar ruido que traspasa los límites de una propiedad, en contravención de los estándares

permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995

Mediante el **Auto 03198 del 29 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 15 de julio de 2015, previa remisión del citatorio para notificación personal con los radicados 2014EE1141941 del 29 de agosto de 2014 y 2014EE89149 del 13 de noviembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Memorando 005 de 2013 enviado por correo electrónico el día 2 de marzo de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015.

A través del **Auto 01502 del 17 de agosto de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos al señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ**, de la siguiente manera:

*“(...) **Cargo Primero.** - Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un sector B. tranquilidad y ruido moderado - zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y 8 parlantes pequeños, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (...)*

El anterior auto fue notificado por edicto al señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ** con fecha de fijación el día 16 de noviembre de 2017 y desfijado el día 22 de noviembre de 2017, previa envío de citatorio para notificación personal con el radicado 2016EE199269 del 11 de noviembre de 2016.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 06074 del 30 de septiembre de 2023**, al señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ** en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2013-1722**:

1. Acta de Visita Técnica de fecha 31 de enero de 2012.
2. Concepto Técnico No. 05187 del 31 de julio de 2013. (…)

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 14 de diciembre de 2023, al señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ**, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2023EE245200 del 19 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo

motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 06074 del 30 de septiembre de 2023**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **30 de enero de 2024**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta de Visita Técnica de fecha 31 de enero de 2012.
- Concepto Técnico 05187 del 31 de julio de 2013.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.992.382, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR CHAMPIONS BEER**, ubicado en la Calle 68 Bis Sur No. 80H – 27 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **YIMI ALEXANDER BELTRÁN ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.992.382, en la Calle 68 Bis Sur

